RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1266/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Radio Televisión de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a **Radio Televisión de Veracruz,** quedando registrada con el número de folio **00026419**, en la que se advierte que la información peticionada consistió en:

> Con base en lo establecido en los artículos 33 y 82 fracción V de la Constitución del Estado, solicito copia de los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de esa dependencia, en los términos establecidos en el artículo 82 fracciones I, II y III de la Constitución del estado; para el ejercicio 2019.

II. Ante la falta de respuesta, el quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex Veracruz.

III. Por acuerdo de la misma fecha, la entonces comisionada presidenta Yolli García Alvarez tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo

de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido.

V. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso se declaró cerrada la instrucción, y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el

numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso, expresando como agravio lo siguiente.

> PROCEDE EL RECURSO D (SIC) REVISION POR FALTA DE RESPUESTA. SE DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACION EN LOS TERMINOS QUE SE SOLITICO. (SIC)

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la negativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a

dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de

información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo servidor público sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, su función debe estar encaminada en satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con las subgarantías contempladas en el numeral 17 Constitucional, de una Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al sujeto obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previsto en la ley, so pena de infringir las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez, criterio jurisprudencial de rubro **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO"**, ubicado en Décima Época, Registro: 2008230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), Página 1691.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 de Transparencia vigente, le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Lo requerido en la solicitud primigenia constituye información de naturaleza pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos

obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

...

Previo al estudio del recurso que nos ocupa, es menester precisar que en relación con el tabulador, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de

> su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> ...

Asimismo, se ha estimado que de conformidad con el criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como enseguida se transcribe:

> ...
>
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
>
> ...

Considerando así que los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el recibo de nómina y/o el comprobante fiscal digital por internet o en su caso, la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

Empero, dada la solicitud del particular, en el caso lo peticionado no se refiere a alguno de los documentos antes comentados, ya que lo que se requiere estriba en la copia del tabulador desglosado de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos del sujeto obligado para el ejercicio dos mil diecinueve, en los términos establecidos en los artículos 33 y 82, fracciones I, II, III y V de la Constitución Política del Estado, por lo que el presente estudio versará sobre la entrega de dicho documento.

El artículo 33, fracción XXVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esa Constitución, y que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, **deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos,** indicando que estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Por su parte, el artículo 82, fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política Estatal, establece:

> Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
>
> Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
>
> I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
>
> II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas estas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.
>
> III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.
>
> ...
>
> V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado

En el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 ",[1] se establecen las disposiciones de carácter general y de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal, así como también para las **Dependencias** y **Entidades** para la ejecución del gasto público.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Presupuesto en mención, se entiende por **entidades a los**

[1] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, número extraordinario 090.

organismos públicos descentralizados, concibiendo a estos como las entidades creadas por ley o decreto del H. Congreso que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de su objeto y metas señaladas en sus programas.

Señalándose en el capítulo VI del decreto en comento, denominado: "De los Servicios Personales", que el importe previsto en el Presupuesto de Egresos para las **Dependencias** y **Entidades** del Poder Ejecutivo, considera los recursos destinados a cubrir las percepciones por Servicios Personales para el Ejercicio Fiscal 2019, conforme a las plantillas de personal autorizadas, comprendiendo las percepciones ordinarias y extraordinarias, aportaciones de seguridad social, remuneraciones complementarias y las obligaciones fiscales que generen estos pagos, conforme a las disposiciones aplicables.

De igual forma en el artículo 43 del decreto en consulta se dispone que las percepciones ordinarias netas después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las **Dependencias** y **Entidades**, son las siguientes:

Página 30 GACETA OFICIAL Lunes 4 de marzo de 2019

Percepciones Mensuales Netas Autorizadas

Funcionario Público de Mando	
Servidores Públicos mandos medios y superiores	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Gobernador del Estado	$ 74,938.00
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	$ 60,540.00
Subsecretarios(as) y Homólogos(as)	$ 52,320.00
Director(a) General, Coordinador(a) de Asesores y Homólogos	$ 50,274.00
Director(a) de Área y Homólogos	$ 40,476.00
Subdirector(a), Asesor(a) y Homólogos(as)	$ 34,575.00
Jefe(a) de Departamento, Consultor(a), Ejecutivo(a) de Proyectos y Homólogos(as)	$ 27,325.00
Jefe(a) de Oficina, Supervisor(a) y Homólogos(as)	$ 19,813.00

Servidor Público Operativo por Grupo Laboral	
Servidores Públicos	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Analista y Puestos Homólogos	$ 17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	$ 11,714.00
Auxiliar y Puestos Homólogos	$ 7,417.00

Especificando que los importes presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen para el Ejercicio Fiscal 2019, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones fiscales, por lo que en su caso podrán modificarse; que estos tabuladores mensuales, consideran la totalidad de percepciones cubiertas a través de las nóminas de base, eventual, lista de raya, proyectos productivos de inversión, beca trabajo, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, independientemente de la fuente de financiamiento.

Asimismo, en los "Criterios para la Formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019",[2] de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, con relación a los servicios personales se establece que las **dependencias** realizarán el cálculo de este capítulo con base en la información de plazas y partidas autorizadas en sus estructuras programáticas, mismas que integran las nóminas del personal de Base, Contrato así como empleados temporales y teniendo como base el Presupuesto Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2018, considerando el análisis por capítulo y partida.

De acuerdo con tales criterios, la Dirección General de Programación y Presupuesto integrará el cálculo de los Servicios Personales realizados por las **Dependencias**, mismos que serán remitidos para su validación a la Dirección General de Administración, en apego al Programa de Consolidación de Servicios Personales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, publicado el siete de enero de dos mil trece.

Además, en los referidos criterios se dispone que las **Dependencias** deberán integrar en sus presupuestos la plantilla de personal mínima necesaria y estrictamente indispensable, así como apegarse a los niveles establecidos en el tabulador vigente que les aplique.

De igual forma, en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el apartado "PRESUPUESTO DE EGRESOS 2019",[3] se encuentran publicados los catálogos programáticos, entre ellos el "Clasificador por objeto del gasto", en el que consta el capítulo relativo a servicios personales, conteniendo desglosados los conceptos por remuneraciones, incluyendo los rubros: seguridad social, prestaciones sociales y económicas, previsiones y pago

[2] http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/08/Criterios-para-la-Formulaci%C3%B3n-del-PPE-2019.pdf
[3] http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/transparencia-proactiva/programacion-y-presupuesto/proyecto-de-presupuesto-de-egresos-2019/

de estímulos a servidores públicos, mostrándose a continuación la primera hoja:

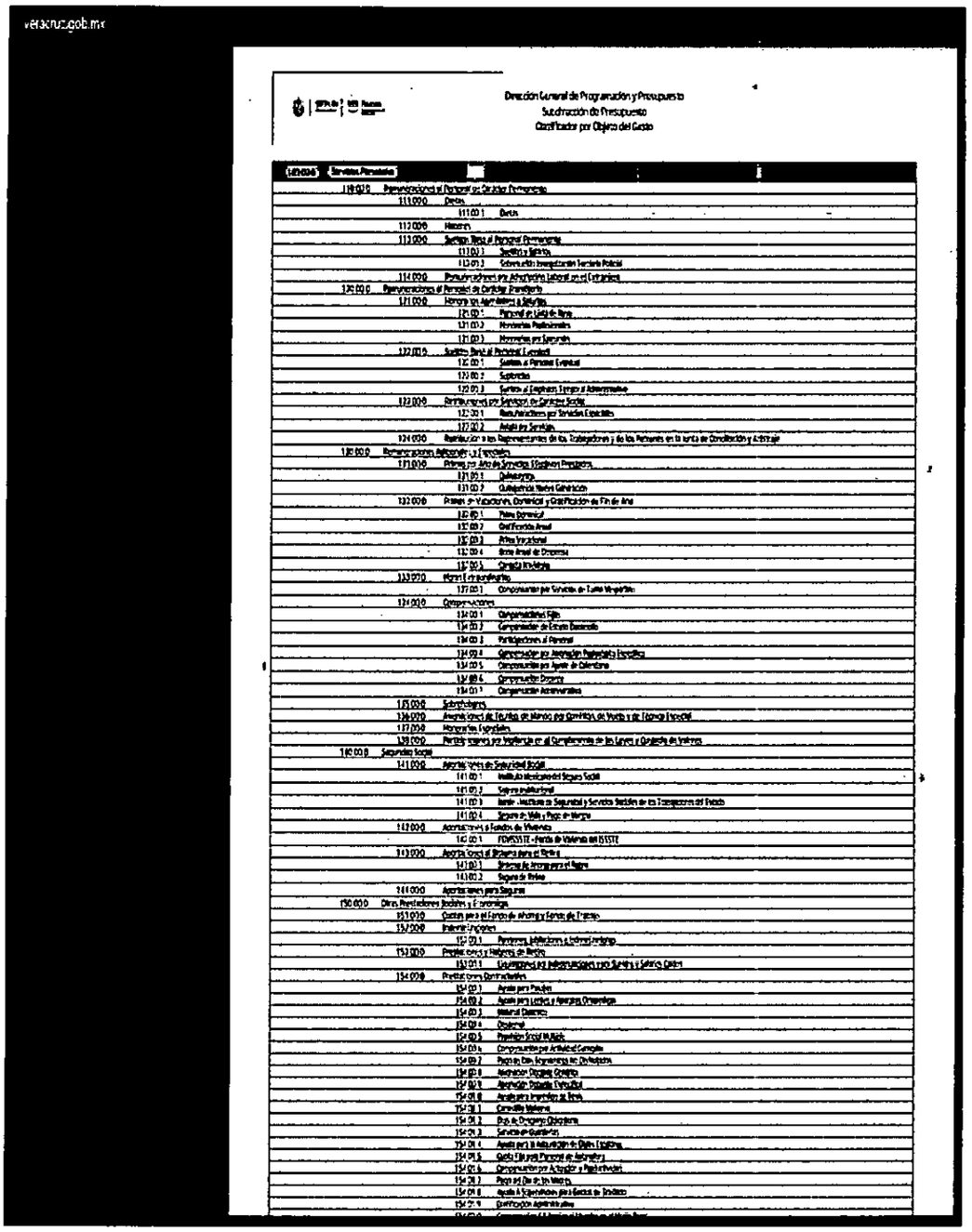
veracruz.gob.mx

Dirección General de Programación y Presupuesto
Subdirección de Presupuesto
Clasificador por Objeto del Gasto

100 000 0	Servicios Personales				
	110 000 0	Dietas			
		111 000 1	Dietas		
	112 000 0	Haberes			
	113 000 0	Sueldos Base al Personal Permanente			
		113 000 1	Sueldos y Salarios		
		113 000 3	Sobresueldo Investigación Secretaría Policial		
	114 000 0	Remuneraciones por Adscripción Laboral en el Extranjero			
120 000 0	Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio				
	121 000 0	Honorarios Asimilables a Salarios			
		121 000 1	Personal de Lista de Raya		
		121 000 2	Honorarios Profesionales		
		121 000 3	Honorarios por Servicios		
	122 000 0	Sueldos Base al Personal Eventual			
		122 000 1	Sueldos a Personal Eventual		
		122 000 2	Suplencias		
		122 000 3	Sueldos a Empleados Temporal Administrativo		
	123 000 0	Remuneraciones por Servicios de Carácter Social			
		123 000 1	Remuneraciones por Servicios Especiales		
		123 000 2	Ayudas por Servicios		
	124 000 0	Remuneración a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje			
130 000 0	Remuneraciones Adicionales y Especiales				
	131 000 0	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados			
		131 000 1	Quinquenios		
		131 000 2	Quinquenios Nivel Gerencial		
	132 000 0	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año			
		132 000 1	Prima Dominical		
		132 000 2	Gratificación Anual		
		132 000 3	Prima Vacacional		
		132 000 4	Bono Anual de Despensa		
		132 000 5	Compensación Anticipada		
	133 000 0	Horas Extraordinarias			
		133 000 1	Compensación por Servicios de Tiempo Extraordinario		
	134 000 0	Compensaciones			
		134 000 1	Compensaciones Fijas		
		134 000 2	Compensación de Estado Económico		
		134 000 3	Participaciones al Personal		
		134 000 4	Compensación por Asignación Profesional Específica		
		134 000 5	Compensación por Ajuste de Calendario		
		134 000 6	Compensación Directiva		
		134 000 7	Compensación Administrativa		
	135 000 0	Sobresueldos			
	136 000 0	Aportaciones de Fondos de Ahorro por Cuentas de Vivienda y de Ahorro Especial			
	137 000 0	Honorarios Especiales			
	139 000 0	Pertenencias por Asistencia en el Cumplimiento de las Leyes y Quejas de Trabajo			
140 000 0	Seguridad Social				
	141 000 0	Aportaciones de Seguridad Social			
		141 000 1	Instituto Mexicano del Seguro Social		
		141 000 2	Seguro Institucional		
		141 000 3	Instituto Mexicano de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		
		141 000 4	Seguro de Vida y Fondo de Ahorro		
	142 000 0	Aportaciones a Fondos de Vivienda			
		142 000 1	FOVISSSTE -Fondo de Vivienda del ISSSTE		
	143 000 0	Aportaciones al Sistema para el Retiro			
		143 000 1	Sistema de Ahorro para el Retiro		
		143 000 2	Seguro de Retiro		
	144 000 0	Aportaciones para Seguros			
150 000 0	Otras Prestaciones Sociales y Económicas				
	151 000 0	Cuotas para el Fondo de Ahorro y Servicios Sociales			
	152 000 0	Indemnizaciones			
		152 000 1	Pensiones, Jubilaciones e Indemnizaciones		
	153 000 0	Prestaciones y Haberes de Retiro			
		153 000 1	Gratificaciones por Jubilaciones y por Sueldos y Salarios Caídos		
	154 000 0	Prestaciones Contractuales			
		154 000 1	Ayuda para Lentes		
		154 000 2	Ayuda para Lentes y Aparatos Ortopédicos		
		154 000 3	Material Didáctico		
		154 000 4	Uniformes		
		154 000 5	Previsión Social Múltiple		
		154 000 6	Compensación por Actividad Científica		
		154 000 7	Pago de Días Adicionales de Vacaciones		
		154 000 8	Asistencia Médica Odontológica		
		154 000 9	Atención Médica Especial		
		154 000 10	Ayuda para Anteojos de Vista		
		154 000 11	Convenio Maternal		
		154 000 12	Pago de Descanso Obligatorio		
		154 000 13	Servicio de Guardería		
		154 000 14	Ayuda para la Adquisición de Útiles Escolares		
		154 000 15	Gastos Funerales Personal de Base y Confianza		
		154 000 16	Compensación por Actividad y Productividad		
		154 000 17	Pago del Día de los Niños		
		154 000 18	Ayuda a Trabajadores para Gastos de Traslado		
		154 000 19	Gratificación Administrativa		
		154 000 20	Compensación a Mandos Medios y Superiores		

Acorde a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 161, fracción VI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda.

Por otra parte, en el artículo 1 del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el **Organismo Público Descentralizado**

Radiotelevisión de Veracruz,[4] se concibe a dicho organismo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de sus objetivos y metas, quedando sectorizado a la Dirección General de Comunicación Social, para efectos de planeación y de coordinación institucional, como lo establece el artículo 14 del referido Decreto.

Organismo público descentralizado que entre sus órganos de gobierno cuenta con la Junta de Gobierno y la Dirección General, esta última con atribuciones para formular los programas, presupuestos de egresos y previsiones de ingresos del Organismo, y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, atento a lo previsto en el artículo 7 fracción VI, del Reglamento Interior de Radio de Televisión de Veracruz.

De igual forma, según lo dispuesto en el artículo 19, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de Radio Televisión de Veracruz, dentro de las atribuciones de la Subdirección Administrativa, se encuentra la de elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Organismo de acuerdo con la normatividad de la materia y someterlo a la aprobación del Director General, así como llevar el control presupuestal y contable de conformidad con la legislación vigente, así como elaborar el cierre, con los informes de avance presupuestal y los estados financieros correspondientes para presentarlos en tiempo y forma.

De los dispositivos en comento se advierte que el sujeto obligado, como **organismo público descentralizado**, debe incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los recursos destinados a cubrir las percepciones por servicios personales, conforme a las plantillas de personal autorizadas, debiendo integrar en sus presupuestos la plantilla de personal mínima necesaria y estrictamente indispensable, así como apegarse a los niveles establecidos en el tabulador vigente que les aplique, debiendo desglosarse atendiendo a lo señalado en los catálogos programáticos, entre ellos el "Clasificador por objeto del gasto", en el que consta el capítulo relativo a servicios personales, mismo que contiene los conceptos por remuneraciones, seguridad social, prestaciones sociales y económicas, previsiones y pago de estímulos a servidores públicos.

Destacando que corresponde a la Subdirección Administrativa elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del ente obligado y someterlo a la aprobación del Director General, quien a su vez lo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno; consideraciones por

[4] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de marzo de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 79.

las que a juicio de este órgano colegiado el ente obligado se encuentra en posibilidades de atender lo solicitado por el recurrente.

En tal virtud, para tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, acorde a lo previsto en el artículo 143 de la ley de la materia que dispone: *"...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*, el sujeto obligado deberá pronunciarse y/o proporcionar al recurrente la información solicitada.

Por lo que, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se le **ordena** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la Subdirección Administrativa, la Dirección General y la Junta de Gobierno, debiéndolo acreditar con el soporte documental respectivo, se pronuncie y/o entregue a la parte recurrente de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, la información peticionada consistente en la copia de los tabuladores desglosados de las remuneraciones propuestas para ser percibidas por los servidores públicos del sujeto obligado para el ejercicio dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Apercibimiento. Ha quedado acreditado en autos que durante el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de la materia, ni haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia vigente.

En virtud de lo anterior, a consideración de este órgano garante, se advierte que las omisiones llevadas a cabo por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción I, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, de manera gratuita, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado la sanción consistente en el **Apercibimiento**.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado Presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos